

DR 01 82

Título Los Derechos Humanos en la Constitución, Conferencia número 3, Asignatura de Derecho Natural, Carrera de Derecho, autor Antonio Fernández Galeano, fecha de grabación 27 de abril, fecha de emisión 21 de mayo. En las dos charlas que restan para completar el curso vamos a tratar en concreto de los derechos fundamentales tal como se presentan y aparecen en la Constitución Española. En esta charla de hoy vamos a hacer lo que pudiéramos llamar una descripción topográfica de dichos derechos, es decir, cómo y dónde están tratados en el texto constitucional, dejando para la siguiente una apreciación crítica de ese tratamiento.

La primera alusión a los derechos fundamentales está ya en el preámbulo de la Constitución, en su párrafo cuarto, que expresa la voluntad de la Nación Española de, cito literalmente, proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos. Es verdad que los preámbulos no tienen un valor normativo, como es sabido, pero sí es importante, por lo que de significativo tiene esta expresa y primera mención en el pórtico mismo de la Constitución de los derechos fundamentales. Pero el lugar específico para ellos es, en nuestro primer texto legal, el título primero que lleva por rúbrica de los derechos y deberes fundamentales.

Ya desde esta misma mención encontramos una cierta incongruencia, puesto que en ese título primero, que comprende los artículos 10 a 55 de la Constitución, se contienen algunas disposiciones que no afectan a derechos y deberes fundamentales, que no establecen o reconocen derechos y deberes fundamentales. Por poner sólo un ejemplo, mencionaremos el artículo 12, en el cual se dice que los españoles son mayores de edad a los 18 años. Bien, la pregunta que podemos hacernos es esto, ¿hay aquí un reconocimiento de algún derecho o de algún deber fundamental? No, no hay más que la declaración de una mayoría de edad fijada en los 18 años.

Es verdad que esa declaración se traducirá luego en que, a partir de los 18 años, los españoles son titulares plenos de derechos y obligaciones, pero lo serán no sólo de los derechos fundamentales, sino de cualesquiera otros dimanantes del ordenamiento jurídico. De manera que es una declaración de un alcance muy generalizado, que en modo alguno puede entenderse concretada a los derechos y deberes fundamentales, que es, no lo olvidemos, la rúbrica general de este título primero. Dentro del mismo hay una serie de capítulos, algunos de ellos divididos en secciones, que vamos a ver con algún detenimiento, señalando las anomalías que, a nuestro juicio, pueden detectarse en este tratamiento.

El capítulo primero se llama de los españoles y extranjeros y comprende los artículos 11 al 13. Ahí se tratan como cuestiones específicas la nacionalidad, la mayoría de edad, a la que ya hemos mencionado hablando del artículo 12, los derechos de los extranjeros, la extradición y el derecho de asilo. La verdad es que, como algún tratadista ha dicho con toda razón, estos preceptos no tenían por qué estar en este título.

No tenían que estar en este título, porque este título está integrado a su vez, en este capítulo, puesto que este capítulo está integrado a su vez en un título que, reitero por tercera vez, se llama de los derechos y deberes fundamentales. Y aquí estamos otra vez en presencia de una serie de declaraciones. Aunque es verdad que hay también en estos artículos el reconocimiento de algún derecho.

Por ejemplo, el de la nacionalidad. En efecto, si en el artículo 11, número 2, se dice ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad, lo que se está en realidad afirmando, reconociendo, es la existencia de un derecho a la nacionalidad española del que en modo alguno puede privarse a ningún español. El capítulo segundo, que se llama derechos y libertades, es realmente el capítulo clave de este título y comprende los artículos 14 a 38.

Este capítulo se inicia con un artículo introductorio, una especie de marco general, dentro del cual se van a desarrollar después los demás artículos. Y en este artículo 14 lo que se hace es proclamar el derecho de la igualdad ante la ley, que es, por consiguiente, lo que podríamos llamar la línea directriz máxima, esta de la igualdad ante la ley, que va luego a configurar y dar sentido a todo el resto del articulado de ese capítulo. El cual se divide en dos secciones.

La primera, de los artículos 15 al 29, se intitula de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. En esta larga serie de artículos se van exponiendo, expresando, lo que pudiéramos llamar derechos fundamentales clásicos. Así, en un repaso muy breve, el derecho a la vida, en el artículo 15, el derecho a la libertad ideológica y a la religiosa y de culto, en el 16, a la libertad, en el 17, a la honor, intimidad y a la propia imagen de las personas, en el 18, a la elección de residencia y libre circulación por el territorio nacional, en el 19, a la libertad de expresión, libertad de cátedra y libertad de información, en el 20, se menciona el derecho de reunión en el 21, el de asociación en el 22, el de participación en los asuntos públicos en el 23, el derecho a la jurisdicción en el 24, en el 25 se establece el principio de legalidad, el 26 suprime los tribunales de honor, en el 27 se reconoce el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, y en el 28, el derecho a la sindicación y a la huelga, y por último, el 29 se refiere al derecho de petición.

A la vista de esto, podríamos preguntarnos por qué esta sección se titula de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Por lo pronto, esta expresión parece indicar que son cosas distintas, derechos y libertades, pero luego, en los diferentes artículos, resulta que el texto utiliza indistintamente uno u otro término, y la anfibología terminológica culmina en el artículo 20. Si se fijan ustedes en él, el artículo 20 comienza diciendo, se reconocen y protegen los derechos tales y cuales, los que a continuación se expresan, y luego, en el número cuarto del propio artículo 20, se dice, estas libertades tienen su límite, etc.

Estas libertades a lo que antes se había llamado derechos. De manera que la imprecisión terminológica, más adelante nos ocuparemos de este problema, es en este caso realmente notoria. Por otra parte, y dentro de esta misma sección, a lo largo de ella, hacemos notar que hay preceptos que no son estrictamente hablando reconocimiento de derechos o libertades.

Por ejemplo, la abolición de la pena de muerte, en el artículo 15, dice en su segundo inciso este precepto, queda abolida la pena de muerte. Bien, aquí no hay tampoco, insisto, un reconocimiento de derecho o de obligación fundamental. En el mismo caso está la declaración de que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal, en el artículo 16.

La prohibición de las asociaciones secretas y de carácter paramilitar, en el artículo 22, número 5. La prohibición de los tribunales de honor, en el artículo 26, etc. En resumen, la verdad es que no puede decirse que esta sección del capítulo segundo sea un modelo de coherencia, precisamente. La sección segunda, que comprende los artículos 30, 38, se sitúa bajo esta rúbrica, de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Bueno, aquí la incoherencia que hemos detectado en la sección anterior sube de punto a muchos grados, realmente, porque, junto al reconocimiento de derechos, por ejemplo, el derecho a contraer matrimonio, en el 32, a la propiedad de herencia, en el 33, a la fundación, en el 34, al trabajo, en el 35, a la libertad de empresa, en el 36, junto a esto, digo, se hacen, a lo largo de esta sección, manifestaciones que nada tienen que ver con los derechos, como, por ejemplo, la del artículo 31, número 2, en que se dice que el gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderá a los criterios de eficiencia y economía. Bueno, esto será, si acaso, una norma que deberán tener presente los poderes públicos a la hora de organizar el gasto público, pero, en modo alguno, podemos entender que aquí se comprende el menor reconocimiento de un derecho fundamental. O como ocurre en la misma línea con el artículo 36, la ley, dice este artículo, regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales, etc.

Tampoco aquí entendemos que hay una declaración de derechos, ni muchísimo menos. Pero es que, además, la sección, no lo olvidemos, se titula de los derechos y deberes. De los derechos y deberes.

Y, en efecto, en la misma se habla, por ejemplo, en el artículo 30, del derecho y el deber de defender a España. En el 35, del derecho al trabajo y el deber de trabajar. Pero, a la vez, se reconoce en diversos artículos, por ejemplo, en el 32, el derecho a contraer matrimonio.

Pero es claro que no se impone el deber correlativo. En el 33, se reconoce el derecho a la propiedad y a la herencia. Pero es evidente, también, que nadie está obligado a ser propietario o a ser heredero.

En el 34, se reconoce el derecho a la fundación, sin que tampoco quepa, evidentemente, imponer la correlativa obligación. Es evidente, por consiguiente, que no hay congruencia entre el contenido y el título de esta sección, que se llama, repito, de los derechos y deberes de los ciudadanos. El capítulo 3º se llama de los principios rectores de la política social y económica, y comprende los artículos 39 a 52.

La verdad es que no se entiende bien por qué está este capítulo dentro del título primero. Pues, como reconoce el propio profesor Peces Barba, que fue, como es sabido, uno de los coautores

del texto inicial de la Constitución, dice el profesor Peces Barba que tal capítulo no supone propiamente derechos y libertades, sino normas programa para la acción normativa de los poderes públicos. Y, sin embargo, añadimos nosotros, en estos artículos se mencionan esporádicamente algunos derechos, como el derecho a la protección de la salud, en el artículo 43.1. O el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, en el artículo 45.1. O el derecho a que estos derechos, perdón, o el derecho a una vivienda digna y adecuada, en el artículo 47.

La verdad es que esta relación de derechos, aquí sí que hay efectivamente relación de derechos, hubiera tenido más lógico acomodo en la sección primera del capítulo segundo. ¿Por qué no ha sido así? ¿Por qué el legislador no ha unificado, digamoslo así, el tratamiento, la enumeración de los derechos, y ha hecho esta especie de dispersión, colocando algunos en el capítulo tercero? Bien, la explicación de esta razón la vamos a encontrar en cuanto analicemos el artículo 53, que es el que, junto con el 54, compone el capítulo cuarto de este título primero. De él nos ocuparemos en la próxima charla, y diciendo esto, y que el capítulo quinto no contiene más que un solo artículo, el 55, que trata de la suspensión de los derechos y libertades, hemos hecho ya lo que podemos llamar la descripción topográfica de los derechos fundamentales dentro del texto constitucional.